

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo expuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, y á fin de llevar á efecto las economías acordadas por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las Direcciones generales de Operaciones geográficas y de Estadística, creadas por mi Real decreto de 15 de Julio del año próximo pasado.

Art. 2.º El Vicepresidente de la Junta de Estadística reasumirá las atribuciones conferidas á aquellas, y despachará todos los asuntos encomendados á las mismas por el expresado Real decreto y por el reglamento aprobado en 14 de Agosto del año ántes citado.

Art. 3.º Para facilitar el despacho de los asuntos encomendados á las Direcciones suprimidas, se crean dos Secciones dependientes del Vicepresidente de la Junta de Estadística. Estas últimas se distinguirán con el nombre de Sección de trabajos geográficos y Sección de Estadística.

Art. 4.º Al frente de cada una de ellas habrá un Jefe de Administración de tercera clase.

Art. 5.º El Vicepresidente de la Junta de Estadística redactará y someterá á mi aprobación el reglamento interior, estableciendo la organización y atribuciones de su dependencia y las bases para el despa-

cho de los asuntos que le están cometidos.

Art 6.º Todos los expedientes en que haya de recaer mi Real aprobación se ultimarán en la Presidencia de mi Consejo de Ministros.

Art. 7.º Para la provision de las plazas de Jefes y Oficiales de las Secciones centrales y provinciales, y de los demás funcionarios de la Sección de trabajos geográficos cuya categoría exija nombramiento Real, se elevarán las propuestas á la Presidencia de mi Consejo de Ministros por el Vicepresidente de la Junta de Estadística.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 8 de Agosto.)

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Matriculas.—Circular.

De acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de la Armada, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que el servicio de practica en todos los puertos de la Península, islas adyacentes y Ultramar sea libre para los buques nacionales de cabotaje, sin limitacion de capacidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1866.—Rubalcáva.

Señor....

(Gaceta del 8 de Agosto)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: Habiendo quedado sin efecto por Real decreto de fecha de ayer el de 20 de Noviembre último, relativo á portazgos y pontazgos, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncien desde luego las subastas para el arriendo de aquellos cuyos contratos hayan concluido y no estén renovados por consecuencia de dicho Real decreto, debiendo servir de tipo el importe del último arrendamiento.

2.º Para el de los demás se procederá en los términos y del modo que se efectuaba antes de la publicación del referido Real decreto.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1866.—Orovio.

Sr. Director general de Obras públicas.

Gaceta del 8 de Agosto.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1454.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un potro, cuyas señas se expresan al pie, que en la noche del 5 del actual desapareció del cortijo de Piedad de Vaco, término de Monturque, propio de D. Cipriano Reyes, vecino de la misma; y caso de ser habido lo

remitirán á disposicion del Alcalde de la referida villa con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 9 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Edad dos años, pelo castaño oscuro, cabeza acarnerada, alzada menos de la marca, sin hierro.

Núm 1458.

Junta de instruccion pública de Córdoba.

El Sr. Gobernador de la provincia, con fecha 6 de Julio anterior, dijo á esta Junta lo que á continuacion se expresa.

«El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 16 de Junio último, me comunica la Real orden que sigue.

Habiendo llegado á conocimiento de S. M. la Reina (q. D. g.) que en algunos pueblos de la Península de los que se hallaban invadidos por la epidemia reinante el año próximo pasado, los Alcaldes respectivos concedieron licencia para ausentarse á maestros y maestras de primera enseñanza, contrariando así las disposiciones vigentes que marcan sus deberes á los funcionarios públicos en tan aflictivas circunstancias, á fin de que su ejemplo sirva para inspirar confianza y calmar en lo posible la natural agitacion en los ánimos; S. M. ha tenido á bien mandar que prevenga V. S. á los Alcaldes de esa provincia, que en lo sucesivo se abstengan de conceder semejantes autorizaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á esa Junta provincial para los fines consiguientes.»

Y la Junta ha acordado publicarlo para el conocimiento de las Juntas de enseñanza y personas á quienes pueda interesar la preinserta disposicion.

Córdoba 8 de Agosto de 1866.
—El Gobernador presidente, Romualdo Mendez de San Julian.—Francisco de Borja Pavon, Secretario.

Núm. 1459.

El señor Gobernador de la provincia, en 26 de Julio último, ha pasado á esta Junta la comunicacion que se inserta:

«El Excmo. Sr. Presidente de la comision general española para la exposicion universal de Paris de 1867, con fecha 10 del corriente, me dice lo que sigue: «Esta comision general supone que dispensando V. S. toda la preferente atencion que se le tiene recomendada para promover la concurrencia á la exposicion universal de Paris, hará el uso prudente que su celo le sugiera para que se tenga en cuenta los documentos complementarios del Reglamento general que se vienen publicando en las *Gacetas*, á contar de la de 26 de Febrero último. Considera sin embargo, como un deber y un medio eficaz de contribuir al fin á que se aspira, llamar la atencion de esa Junta provincial de Instruccion pública hácia las *Gacetas* de 27 de Mayo y 3 de Junio, que contienen instrucciones sobre los artículos pedagógicos, á cuyo ramo de enseñanza se dá toda la importancia que merece, y que lo mismo el Gobierno de S. M. que esta comision general, desean ver representado en Paris lo mas dignamente posible. Acaso el acreditado celo de esa Junta provincial que en ocasiones análogas ha prestado servicios importantes, no tenga necesidad para llenar por su parte tan honroso deber, de otras invitaciones que las que ya habrá recibido de su centro natural la Direccion de Instruccion pública; pero sea como quiera, la comision general española no debe excluirla del número de las corporaciones á quienes se debe dirigir ni menos dejar de ofrecerla su eficaz cooperacion para cuanto la considere útil. Espera, señor Presidente, que dándola V. S. cuenta de esta comunicacion se sirva estimularla á que reuna en coleccion todo lo que considere digno de enaltecer el estado de la primera enseñanza en España, y que sin perjuicio de que en su dia reuna los objetos á los demás que se coleccionen en la comision provincial de la Exposicion, remita lo mas pronto posible, y por conducto de la misma, la relacion circunstanciada de lo que esa Comision, sus individuos ó el profesorado de la pro-

vincia se propongan exponer, dado el caso de que no lo hubiesen verificado. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y la Junta ha acordado publicarlo para conocimiento de las de enseñanza primaria y profesores del ramo en la provincia, á fin de que dando noticias de los objetos pedagógicos que pueda contribuir á la citada exposicion, excita el celo de las personas interesadas á concurrir á esta futura solemnidad, donde se han de presentar muestras de los progresos de la primera instruccion en nuestro país, á la vez que del estado de las artes y demas conocimientos que señalan actualmente los grados de cultura de los pueblos.

Córdoba 8 de Agosto de 1866.
—El Gobernador Presidente, Romualdo Mendez de San Julian.—Francisco de Borja Pavon, secretario.

Núm. 1465.

Ayuntamientos.

Teniendo que dar cuenta al Gobierno de S. M. para el dia 15 del actual de quedar rectificadas las listas electorales para cargos municipales, segun está prevenido, y no habiéndome dado los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que al pié se expresan, los avisos que dispone el artículo 3.º del Reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845, espero lo hagan por el correo inmediato á tener conocimiento de la presente, evitándome de este modo retrasos en el servicio y el tener que ejercitar medios coercitivos ajenos á mi voluntad.

Córdoba 10 de Agosto de 1866.
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

No han dado aviso del nombramiento de asociados,
Luque.
Pedro-Abad.
Villaralto.
Guadalcazar.
Montemayor.
Rute.
Carpio.
Nueva Carteya.
Lucena.
Pedroche.
Zambra.

Tampoco le han dado de quedar rectificadas las listas,
Santa Ella.
Villaviciosa.
Luque.
Carpio.
Cabra.
Blazquez.
Granjuela.
Villaharta.
Fuente la Lancha.

Villaralto.
Montilla.
Hornachuelos.
Alcaracejos.
Conquista.
Pedroche.
Fuente Tojar.
Montemayor.
Iznajar.
Benamejí.
Aguilar.
Valenzuela.
Pedro-Abad.
Nueva-Carteya.
Fuente-Obejuna.
Valsequillo.
Belalcazar.
Hinojosa.
Lucena.
Guadalcazar.
Posadas.
Añora.
Guijo.
Pozoblanco.
Montalvan.
San Sebastian de los Ballesteros.
Zambra.

Núm. 1456.

El señor Juez de primera instancia de Alcalá la Real, con fecha 2 del corriente, me dice lo que sigue:

«En el sitio nombrado de la cañada del Carril, de este término, desde el cargo número 8 de la carretera de esta ciudad á la de Granada, pasado el puente de la primera alcantarilla, á los tres pasos del filo de la cuneta y desde esta á los doce, y en una siembra de trigo perteneciente á Juan Lopez Polluela, de esta vecindad, ha sido hallado el cadáver de un hombre, muerto al parecer violentamente: por el cabello se vino en conocimiento seria de unos treinta á treinta y cinco años, habiendo desaparecido sus facciones y se encontraba tendido boca-bajo, liado perfectamente en un capote de monte de los llamados Granadinos, desde la cabeza por bajo de las pantorrillas; entre sus piernas tenia una camisa vieja con manchas de sangre, y principalmente en las mangas, un saquillo de lienzo de fardos tambien manchado de sangre y una chaqueta sumamente estropeada, con un palo por debajo de las piernas, labrado, que parece el astil de una azada ó de otro instrumento semejante. Estaba vestido con una camisa muy ensangrentada, segun se advertia en los pedazos correspondientes á la espalda del lado derecho y hombro del mismo, pues que en lo demás todo estaba podrido y destrozado: tenia puesto unos pantalones de paño oscuro, calcetas y alpargates de cáñamo, y rodeada la cintura con una faja encarnada; á sus inmediaciones se encontró una alforja que contenia un puchero pequeño de barro de Guadix, una botijilla pequeña de vidriado verde, una cuchara de

peltre y otra de madera, un pape con unos polvos blancos y uu sombrero negro calañes con medio cigarro por dentro del ala y un peine entre la felfa que cubre la copa.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, encargando á los dependientes de este Gobierno, Alcaldes y Guardia civil, averigüen por cuantos medios estén á su alcance, quién pueda ser la persona encontrada cadáver á que se refiere el juzgado en el preinserto oficio.

Córdoba 9 de Agosto de 1866.—
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1462.

Patronatos.

En 28 de Julio actual, por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, se ha traslado á este Gobierno la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 5 de Junio próximo pasado, la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á instancia de D. José Maria Trevilla, Diputado de las Obras pias del Cabildo Catedral de Córdoba, en solicitud de que se exceptúen de la desamortizacion los bienes pertenecientes á la fundada por Fernan Sanchez Castillejo:

Y Resultando que este instituyó una capellanía colativa familiar y varias fundaciones piadosas para dotar doncellas y estudiantes, dar limosnas, vestir pobres, celebrar misas y funciones religiosas y otras semejantes:

Resultando que llamó en primer lugar á determinadas líneas y parientes suyos y encomendó el patronato activo de todas esas fundaciones al Dean y Cabildo de la iglesia Catedral de Córdoba:

Resultando que los bienes de la capellanía expresada se adjudicaron en tiempo hábil, como de libre disposicion por sentencia de los tribunales de justicia:

Resultando que si bien existen parientes con derecho á las fundaciones piadosas, el cumplimiento de estas se halla en suspenso por falta de los fondos necesarios:

Considerando que los bienes de la capellanía, declarados ya libres en virtud de sentencia judicial, no pueden comprenderse en las leyes vigentes de desamortizacion, porque estas solo se refieren á la propiedad que estaba amortizada al tiempo de su publicacion:

Considerando que las demás fundaciones por su objeto y fines y por las personas llamadas á su disfrute, deben reputarse benéficas permanentes con llamamientos familiares y cargas eclesiásticas:

Considerando que las de esta clase, sean de patronato activo ó pasivo familiar, no están comprendidas en la ley de desvinculación de 1820, según la jurisprudencia establecida por el Supremo Tribunal de Justicia en varias de sus sentencias y muy particularmente en la de 29 de Octubre de 1861, y deben quedar subsistentes y firmes:

Considerando que dichas fundaciones por sus fines y por la naturaleza de sus bienes, deben reputarse como establecimientos particulares de beneficencia; en cuyo concepto y con arreglo á la doctrina sancionada en el Real decreto de 21 de Enero de 1864, sus bienes dotales se hallan comprendidos en las leyes vigentes de desamortización:

Considerando que aplicadas dichas leyes á los bienes de dichas fundaciones, no desaparecen estas ni el patronato de las personas que á él tengan derecho, sino tan solo la forma de su propiedad que deberá convertirse en inscripciones intrasferibles, con cuyos productos seguirá cumpliéndose la voluntad del fundador; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., la Asesoría general de este Ministerio y Junta superior de ventas, se ha servido declarar:

1.º Que los bienes de la dicha capellanía no están comprendidos en las leyes vigentes de desamortización, como declarados libres en virtud de otras leyes anteriores, y por sentencia de los Tribunales de Justicia, debiendo entregar la Administración cualquiera propiedad que estuviera en su poder, y se acreditara en forma pertenecer á la misma capellanía, á la persona á quien se adjudicaran por la expresada sentencia ó á quien su derecho ostente de una manera legítima.

2.º Que los bienes dotales de las demás fundaciones establecidas por Fernán Sánchez Castillejo, deben venderse con arreglo á las leyes vigentes de desamortización, sin que por esto desaparezca el patronato de las mismas que se seguirá á cargo del Dean y Cabildo, Catedral de Córdoba, á quienes se entregarán las correspondientes inscripciones, destinando sus productos á los fines establecidos por el fundador y cumpliendo todas las cargas y gravámenes que pesan sobre ellos.

Y 3.º Que debe comunicarse lo oportuno á los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación para que respectivamente en la parte que les incumba, cuiden y vigilen sobre el cumplimiento de las referidas fundaciones en todas sus partes, tanto en las cargas benéficas como en las religiosas, y disponiendo lo conveniente sobre la suspensión en que se halla esto desde hace algún tiempo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.

Y esta Dirección general lo trasladó á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás fines que correspondan.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1866.—Juan de la Concha Casañeda.

Señor Gobernador de la provincia de Córdoba.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que las prescripciones de jurisprudencia que contiene esta Real orden sean conocidas del público.

Córdoba 9 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1463.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, se dijo á este Gobierno con fecha 7 del actual lo que copio.

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Juliana Inchaustiaga, hija de D. José, miliciano nacional de Bilbao, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para los efectos que se previenen.

Córdoba 9 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Junio de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de la Guardia y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos por el Ayuntamiento de la villa de la Puebla de la Barca con el de la Guardia sobre aprovechamiento de pastos y leñas:

Resultando que á instancia del Alcalde y Procurador del Consejo del lugar de la Puebla, dictó sentencia el Corregidor de la villa de la Guardia don Hernando de Sandoval, en 16 de Enero de 1545, por la cual, en vista de la información dada por aquel, y constanding que el lugar de la Puebla y sus vecinos y moradores eran barrio y cuarteron de la villa de la Guardia, y que incorporados en ella como en todos los repartimientos y veredas que se hacían en dicha vi-

lla, pagaban y contribuían como cada uno de los otros vecinos de la misma, mandó al Consejo y justicia de la Guardia que comunicasen con los del lugar de la Puebla los montes y todas las otras cosas que consiguiéramente se comunicaban y de que gozaban los vecinos de dicha villa, tratándoles como tales vecinos de la misma: que interpuesta apelación para ante la Chancillería de Valladolid por la justicia de la Guardia, por haberse dictado aquella sin su audiencia, sin que llegara á admitirse, celebraron dichos Concejos, en 22 de Abril del mismo año, una escritura de transacción, en la que el de la Puebla se conformó con que se construyese un trujal y varios hornos para cocer pan en el lugar de la Guardia, pagando y contribuyendo como cada uno de los vecinos de dicha villa, y en que se comunicase con ellos la leña de los montes y las otras cosas, como las gozaban los demás vecinos de la Guardia, consintiendo estos la sentencia del Corregidor Sandoval, dada á favor de la Puebla, por lo que tocaba á los expresados montes, y lo demás en ella contenido:

Resultando que en 11 de Junio de 1631, el Rey don Felipe IV hizo merced al lugar de la Puebla, barrio y jurisdicción de la villa de la Guardia, de villa de por sí, eximiéndola de aquella jurisdicción y concediéndosela civil y criminal en primera instancia, con señalamiento de territorio; declarando, en cuanto á los aprovechamientos y pastos comunes con la villa de la Guardia y su tierra, que tuviera la de la Puebla el mismo derecho y uso que antes, sin que se la quitara ni limitara en cosa alguna, ni se pudiera hacer novedad en ello:

Resultando que en 28 de Abril de 1634 otorgaron las referidas villas escritura de transacción de sus respectivas diferencias sobre el pago que la de la Guardia pretendía hacerla anualmente la Puebla, como barrio y aldea de la misma, por todos los propios que correspondan á la Puebla y eran comunes á la Guardia con los que ella tenía, declarando que la villa de la Puebla había de quedar y quedaba incorporada en la hermandad de la Guardia, según y como lo estaban las demás villas eximidas, sin que aquella pudiera pretender ningún derecho contra esta por decir haber sido su barrio, ni la de la Guardia contra el de la Puebla, porque solo había de gozar de lo que gozaban las demás villas eximidas, excepto en las ejecutorias de las aguas y montes:

Resultando que la Diputación foral de Alava autorizó en 12 de Abril de 1861 al Ayuntamiento de la Guardia para ejecutar ciertas obras, aprobando la demarcación de los robles y hayas que en sus montes había verificado el comisionado al efecto, para atender con su importe al presupuesto

de aquellas: y que en su virtud, el Alcalde de la Guardia anunció en 3 de Setiembre de 1863, el remate de 3 000 robles de los montes de dicha villa:

Resultando que declarada por el Gobernador de la provincia improcedente la demanda contenciosa administrativa presentada por el Ayuntamiento de la Puebla, la dedujo en el Juzgado de primera instancia, en 27 de Julio de 1864, para que en atención á lo ordenado en la sentencia del Corregidor Sandoval, aceptada por ambos pueblos, á lo dispuesto en la Real cédula de 1631, y convenido en la escritura de transacción celebrada entre ambos, y á que cuando dos pueblos disfrutaban en comun de los aprovechamientos de pastos, leñas y demás, ninguno de ellos tenía el derecho exclusivo de disponer de las fincas que dieran los rendimientos comunes, aun cuando estuviesen enclavadas en su respectiva jurisdicción, se condenase al Ayuntamiento de la Guardia á dejar á *pasto tieso*, tal y como se hallaba el día 3 de Setiembre de 1851, el prado regadío titulado la Paul, y cuando á ello no hubiese lugar, por razones de conveniencia pública, á indemnizar á los vecinos de la Puebla el quebranto que sufrían con la falta de aquellos pastos, aplicando á los propios de la Puebla la renta que pagaban los colonos de dicho prado, en justa proporción del número de vecinos que cada pueblo representaba, ó fuera una cuarta parte, y lo demás á la Guardia, distribuyéndose en la misma proporción, el producto de las leñas de los árboles y montes vendidos en los 12 años anteriores por el Ayuntamiento de la Guardia, con imposición á este de las costas:

Resultando que el Ayuntamiento de la Guardia impugnó la demanda, sosteniendo que desde que la Puebla se había emancipado erigiéndose en villa independiente, se habían extinguido los aprovechamientos que en concepto de vecinales gozaban en lo antiguo: que la Real cédula de villazgo no podía referirse mas que á los disfrutes que la Puebla tuviera como uno de los pueblos que constituían la hermandad denominada la Guardia y su tierra, no concibiéndose en el actual régimen municipal, que un pueblo pudiera tener en otro aprovechamientos vecinales, sin formar parte de su Municipio y sin la obligación correlativa de levantar la cargas concegiles: que la concordia celebrada entre ambas villas contenía la renuncia por la de la Puebla, por haber sido barrio de la Guardia, concretándose á gozar de lo que gozaban las demás villas eximidas, quedando cada una de ellas con los propios y rentas que tenían ó tuviesen para distribuir las cada una de por sí, sin que la excepción de las ejecutorias de aguas y montes pu-

diera tener la menor relacion con la sentencia del Corregidor Sandoval, que fundada en que los vecinos de la Puebla lo eran de la Guardia, habia quedado destruida por si misma y sin efecto alguno desde que habia cesado la causa que la motivara; y que en todo caso, habiendo trascurrido desde la concordia 219 años, habian quedado extinguidos por la prescripcion los derechos de la Puebla:

Resultando que practicada por las partes prueba documental y de testigos dictó sentencia la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos, que no fué conforme con la del Juez de primera instancia, declarando que el comun y vecinos de la Puebla tienen derecho á ser indemnizados del valor de los montes de la Guardia que han sido enajenados, como al producto de los árboles subastados, en justa proporcion de lo que representaban vecinalmente, desde que se habian declarado en venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, condenando al Ayuntamiento de la Guardia al pago de las cantidades que resultasen por tal concepto á favor de la Puebla, precediendo la competente liquidacion que la determinase, y dándose conocimiento al Gobernador de la provincia para los efectos correspondientes, absolviendo de la demanda á la villa de la Guardia en la parte referente al prado titulado de la Paul:

Resultando que la villa de la Guardia interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 7.ª, tit. 29, Partida 3.ª, segun la cual pueden prescribirse por tiempo de 40 años las cosas comunes del Consejo de alguna ciudad ó villa:

2.º Las leyes 22 y 26 de los mismos título y Partida, la primera de las que consigna como máximo el tiempo de 30 años para ejercitar las acciones reales, y la segunda declara extinguida por el trascurso de 100 años la posesion máxima concedida por la misma en favor de las cosas de las iglesias:

3.º La doctrina establecida por este Supremo Tribunal en la sentencia de 28 de Setiembre de 1864 y otras anteriores, dando la interpretacion expresada á las citadas leyes;

Y 4.º La 39, tit. 28 de la Partida 3.ª, con arreglo á la cual los poseedores de buena fé no están obligados á devolver los frutos percibidos, principio reconocido por este Tribunal Supremo en sentencia de 12 de Diciembre de 1864:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que en las cuestiones de hecho que han sido objeto de prueba de testigos, se ha de estar al juicio y apreciacion de la Sala sentenciadora, siempre que con dicha

apreciacion no se haya infringido alguna ley ó doctrina legal:

Considerando en su consecuencia y con aplicacion á estos autos, que concurriendo las expresadas circunstancias, en cuanto á la prescripcion alegada por el pueblo demandado, la sentencia que la desestima, no ha infringido las leyes ni la doctrina en que se fundan los tres primeros motivos del recurso, las que tampoco han podido citarse sin hacer supuesto de la cuestion y darla por resuelta, conforme á la intencion é interés del recurrente:

Y considerando, respecto á la infraccion de la ley 39, tit. 28 de la Partida 3.ª, que por último se cita, que para sus efectos, no pueden estimarse como frutos de los montes los árboles que los constituyen, y que en todo caso la apreciacion de la buena ó mala fé con que se procediera corresponde tambien en el presente á la Sala juzgadora;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la villa de la Guardia, á la que condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Burgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino, Manuel Ortiz de Zúñiga, Joaquin de Palma y Vinuesa, Tomás Huet, Eusebio Morales Puideban, Manuel José de Posadillo, José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico co-Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Junio de 1866.—Gregorio Camilo García.
(*Gaceta del 8 de Agosto*)

Núm. 1473.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias, dice á esta Administracion, con fecha 7 del actual, lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 2 del corriente, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido prorogar hasta el dia 31 del mes ac-

tual, el plazo que señaló en la Instruccion de 5 de Mayo último para la rehabilitacion, con destino á la venta pública de los tabacos habanos que, introducidos para consumo particular, deseen sus dueños designarlos al objeto expresado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. á fin de que con toda brevedad cuide se inserte en los periódicos oficiales para conocimiento del público.»

Y se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado y á fin de que antes de espirar la próroga que concede la preinserta soberana disposicion, presenten los interesados en esta oficina oportuna solicitud, pues serán desestimadas cuantas reclamaciones se entablen posteriormente.

Córdoba 9 de Agosto de 1866.—P. O., José Maria Lopez.

Núm. 1472.

Intendencia del ejército y del distrito de Andalucía y Extremadura.

El Intendente de ejército y del distrito de Andalucía y Extremadura.

Hago saber: Que no habiendo ofrecido resultado la subasta intentada para adquirir varias ropas y efectos de madera, hierro, laton, cristal, vidrio y otros, con destino á los hospitales militares del distrito, se convoca por el presente á una segunda pública y formal licitacion, que tendrá efecto á las 12 del dia 23 del actual, en los estrados de esta Intendencia y simultáneamente en las Comisarias de guerra de Cádiz, Algeciras y Ceuta, bajo el pliego de condiciones y de precio limite que se hallan de manifesto en las citadas dependencias.

Las proposiciones habrán de presentarse en pliegos cerrados y arregladas al modelo que se estampaba al pié del anuncio publicado para la primera licitacion en 30 de Junio, y con las circunstancias que en el mismo se fijaron para que aquellas sean admitidas por el tribunal de subasta.

Sevilla 9 de Agosto de 1866.—Francisco de Vorey.

ANUNCIOS.

VENTA DE FINCAS URBANAS.

No habiendo tenido efecto la anunciada para el 15 de Mayo último, de las que á continuacion se expresan, situadas en esta villa de Fernan-Núñez, á voluntad de su dueño el Excmo. Sr. Duque del título de la misma, conde de Cervellon y otros,

se sacan nuevamente á pública subasta para el dia 17 de Agosto próximo.

Una casa horno de pan cocer, en la calle Nueva, núm. 12.

Otra casa horno de pan cocer, en la calle de Córdoba, núm. 2.

Otra casa horno de pan cocer, en la calle de Mata, núm. 25.

Otra casa horno de pan cocer, en la calle de San José, núm. 40.

Y un tejár en las afueras de esta poblacion, contiguo á la carretera de Córdoba, con casa, horno para cocer material, pila para lavar el barro, con el terreno necesario para cortar y enjugar los materiales, el correspondiente para almacenar la quema cuando esta sea de leña, señalada la casa con el núm. 4 de caserías.

La venta tendrá efecto, como queda manifestado, en pública subasta, por pujas á la llana, el expresado dia 17 de Agosto inmediato, dando principio á las once de su mañana en dicha villa, en la casa palacio de S. E., habitacion del Administrador D. Pedro Maria Lacaze y Perea, y local que ocupan sus oficinas, con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla expuesto en las mismas, para que se enteren de ellas cuantas personas gusten interesarse en dicha licitacion.

Fernan-Núñez 27 de Julio de 1866.—Pedro Maria Lacaze y Perea.

A los señores Libreros y maestros de Instruccion primaria.

Los libros de primera ensenanza y devocion, papel reglado para las escuelas, premios, orlas de planas, cartelones y demás de la antigua casa de Roldan de Valladolid, se venden en esta ciudad en su librería y en Madrid, calle del Sacramento, número 5.

Se mandan catálogos gratis y se recomienda por sus baratísimos precios, que no tienen rival en España.

Núm. 1429.

Depósito de caballos padres de Córdoba.

El dia 18 del actual, á las nueve de su mañana, se venden en pública subasta en el cuartel ó cuadra llamada de los Barracones, próximo á caballerizas, dos caballos del expresado depósito, de desecho por vejez, llamado uno Abdel-Kader, de raza árabe, y otro Soldan, de española.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio.

Córdoba 2 de Agosto de 1866.—El coronel, Santiago Gurrea.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Arco-Real 19.